

# N° 3153

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 78 Lunes 29-04-19

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

##### DECRETO N° 41543-H

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 29 BIS DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 35366-H DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009 Y SUS REFORMAS DENOMINADO: "REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

##### DECRETO N° 41586-MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE BAGACES, PROVINCIA DE GUANACASTE, EL DÍA 05 DE JUNIO DEL 2019, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICO-PATRONALES DE DICHO CANTÓN

#### ACUERDOS

- MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

#### RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- GOBERNACION Y POLICIA
- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **REMATES**

- AVISOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
- MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
- 

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ

## FE DE ERRATAS

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE OROTINA

##### AVISO

El Concejo Municipal de Orotina en el acta de la sesión extraordinaria N° 243, celebrada el día 10-04-2019 aprueba la Acuerdo 01. Se aprueban las siguientes correcciones mediante “Fe de Erratas reforma al Reglamento de Caja Chica.

#### FE DE ERRATAS REFORMA AL REGLAMENTO DE CAJA CHICA

En el Diario Oficial *La Gaceta* N° 64 del 01 de abril del 2019, salió publicada la reforma a varios artículos del Reglamento para el Funcionamiento de Fondos de Caja Chica de la Municipalidad de Orotina.

El texto referente a la reforma a los artículos 3º y 5º, presenta errores de carácter estrictamente material por lo que, **correctamente, deben leerse así:**

*“Artículo 3º—**Monto del fondo:** El fondo de Caja Chica será el equivalente al 20% del monto superior para **Contratación Directa con exclusión de obra pública** establecido en los “Límites Generales de Contratación Administrativa” correspondiente a la Municipalidad, de acuerdo al estrato en que quede ubicada, según la actualización anual de dichos límites que realiza la Contraloría General de la República.”*

*“El encargado del fondo será el Tesorero Municipal y en su ausencia será el Asistente de Tesorería.”*

*“Artículo 5º—**Límites de adquisiciones:** El fondo de caja chica será utilizado para la adquisición de bienes y servicios según los siguientes límites:*

*a) Tratándose de bienes y servicios en general, el monto de cada compra no podrá superar el **cinco por ciento (5%)** del monto total del fondo.*

*b) Tratándose de activos fijos sujetos a depreciación, servicios profesionales no continuados, publicidad, comunicaciones, capacitaciones, repuestos, accesorios, reparaciones menores y servicios utilizados en la flotilla de vehículos municipales, el monto de cada compra no podrá superar el **diez por ciento (10%)** del monto total del fondo.”*

Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Mientras se hace la nueva publicación la Municipalidad aplicará el texto de reglamento vigente antes de esta reforma.

Kattia M. Salas Castro, Secretaria del Concejo. — 1 vez. — (IN2019338587).

## **BOLETÍN JUDICIAL**

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **SECRETARÍA GENERAL**

##### **CIRCULAR N° 38-2019**

ASUNTO: ADICIÓN A LA CIRCULAR N° 143-13 “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS O EN PERIODO DE LACTANCIA”.

##### **CIRCULAR N° 39-2019**

ASUNTO: CASOS QUE SERÁN ASUMIDOS POR LA SECCIÓN DE PSICOLOGÍA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA Y LA SECCIÓN DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL.

##### **CIRCULAR N° 40-2019**

ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BITÁCORAS DE LOS SISTEMAS DEL PODER JUDICIAL.

##### **CIRCULAR N° 41-2019**

ASUNTO: CONSULTA DE INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ARMAS VENDIDAS EN COSTA RICA.

##### **CIRCULAR N° 42-2019**

ASUNTO: SE MODIFICA LA CIRCULAR 113- 2018 RESPECTO A LOS CAMBIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR AL ENTRAR EN VIGENCIA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

##### **CIRCULAR N° 45-2019**

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 155-2017, RELACIONADA CON LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR MENSUALMENTE AL PATRONATO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y

ADQUISICIÓN DE BIENES, LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 416 DE LEY 5386.

**CIRCULAR N° 46-2019.**

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 169-2017, RELACIONADA CON LA ADICIÓN A LA CIRCULAR N° 155-2017, SOBRE “OBLIGACIÓN DE ENVIAR MENSUALMENTE AL PATRONATO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y ADQUISICIÓN DE BIENES, LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 416 DE LEY 5386”.

**SALA CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 19-000892-0007-CO, que promueve Alex Norberto De Jesús Solís Fallas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y diecisiete minutos de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. /Se da curso a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por Alex Solís Fallas, cédula de identidad N° 104920468 (expediente N° 19-000892-0007-CO) y Kyra de la Rosa Alvarado, cédula de identidad N° 800660369, Montserrat Alcázar Alvarado, cédula de identidad N° 105120851 y Ana Mercedes Ruiz Loáciga, cédula de identidad N° 103790143 (expediente N° 19-000994-0007-CO), acumuladas mediante voto N° 2019-02480 de las 9:30 horas del 13 de febrero de 2019, para que se declare inconstitucional el artículo 14 del Código Municipal. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, el artículo 14 del Código Municipal se impugna en cuanto establece que “[t]odos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente... y podrán ser reelegidos” (la negrita no es del original), sea, que autoriza la reelección sucesiva e indefinida de las autoridades municipales, lo que estiman los accionantes que infringe los principios democrático, de alternabilidad en el ejercicio del poder y razonabilidad, así como el derecho a ser electo y de elegir en condiciones de igualdad. Alegan, los accionantes, que la referida posibilidad de reelección sucesiva e indefinida de las autoridades municipales está provocando un cambio en la cultura democrática del pueblo costarricense cimentada en el principio republicano de alternancia en el ejercicio del poder. Argumentan que la permanencia indefinida de las autoridades municipales en sus cargos ha dado paso a “pequeños reyes sin corona” o “pequeños cacicazgos locales insuflados de rasgos arbitrarios y autoritarios de poder”, propios de los sistemas donde se produce el continuismo indefinido en el ejercicio del poder. Argumentan que la figura de la reelección municipal ha

tenido un clarísimo impacto en la oferta electoral, al punto que, para las elecciones del 2016, dos de cada tres candidatos a las alcaldías del país postularon sus nombres para perpetuarse en el poder. Se trata de una tendencia a quedarse en el poder por muchos años, algunos hasta 9 años, otros 13 y otros hasta 17 o más años. Señalan que algunos argumentan que tal continuismo merece la pena, dado que, puede suponerse que si los alcaldes y regidores se mantienen en el poder es porque están haciendo bien las cosas. Los accionantes cuestionan tal posición y aseveran que si se constata el nivel de abstencionismo histórico de las elecciones locales, que ha rondado entre un 65% y un 75%, entonces, el argumento del premio al bueno trabajo no es tan cristalino. Afirman que, por el contrario, los alcaldes se reeligen porque quieren y, en muchas ocasiones, utilizan los recursos públicos durante la campaña para perpetuarse en el poder. Manifiestan que la reelección sucesiva sin límites de parte de los funcionarios de elección popular, así como el poder que despliegan algunos de estos dirigentes en el plano local –que son capaces de mover recursos públicos en gran escala, así como estructuras políticas entre las comunidades y barriadas-, provoca que los partidos terminen convirtiéndose en una suerte de “franquicia”, es decir, una careta formal que usan indistintamente los líderes locales para alcanzar sus objetivos personales. Afirman que la reelección consecutiva e indefinida de las autoridades que configuran el Gobierno Municipal posee nocivas consecuencias para el correcto desempeño del sistema democrático-constitucional, incluido el enquistamiento de las élites políticas y económicas en el poder, el fomento de la corrupción pública y privada, la ineficiencia e ineficacia en la administración pública, la falta de transparencia en el ejercicio del poder, el debilitamiento de la clase política y la perversión y desprestigio de la democracia política. Argumentan que, conforme al principio democrático (artículos 1 y 2 constitucionales), deben existir elecciones periódicas y libres-sea, exentas de presiones y de manipulaciones por parte de quienes ejercen el gobierno nacional o municipal-, para que los ciudadanos puedan expresar con total libertad, a través del voto, su decisión política. Asimismo, en virtud del principio democrático, la Constitución prevé el principio de alternancia en el ejercicio del poder (artículos 9, 107 y 132) con el propósito de evitar la amenaza que significa el despotismo para el correcto funcionamiento y la esencia misma de la democracia. Consideran que la norma impugnada infringe ambos principios. Sostienen que la prohibición de la reelección sucesiva y el principio de alternabilidad en el poder son normas que forman parte de la historia e identidad constitucional costarricense y, además, tienen por fin evitar que los gobernantes, valiéndose de las ventajas y los privilegios que ofrece el cargo, se perpetúen en el poder, en detrimento de una sana e igualitaria competencia electoral. Añaden que Costa Rica se inserta en medio de un peligroso entorno geopolítico plagado de autoritarismo. De allí la importancia de combatir aquellas normas que sean incompatibles con un régimen democrático, como es el caso de la norma impugnada. Insisten que el principio de alternabilidad en el ejercicio poder –recogido en los numerales 9, 107, 132 y 134 constitucionales- constituye uno de los pilares en que se asienta nuestro sistema republicano y un valor supremo del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, que procura evitar los monopolios políticos, el cacicazgo, el despotismo, el gamonalismo y el clientelismo político y, asimismo, garantiza la transparencia, la rendición de cuentas, la competitividad electoral en condiciones de igualdad y la rotación en los cargos populares. El principio de la

alternabilidad en el ejercicio del poder político evita las dictaduras de facto o las denominadas “dictaduras en democracia”. Evita que los candidatos que aspiran a reelegirse, valiéndose de las ventajas que ofrece el cargo, participen en la contienda electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara violación del principio de igualdad. Alegan que la reelección indefinida suele atentar contra los principios de igualdad, equidad e integridad en la contienda electoral, al dar lugar a un ventajismo indebido a favor de la persona que ocupa el puesto de alcalde o alcaldesa en funciones, en desmedro de los demás candidatos. Insisten que el principio constitucional que establece la no reelección es parte de la historia de nuestro país. Argumentan que una ley no puede entrar en contradicción con la Constitución que no autoriza la reelección indefinida de los representantes municipales. La Constitución permite la reelección, pero no de manera consecutiva, para evitar abusos de poder en su ejercicio o enquistamientos en el poder, como ha venido sucediendo en varias municipalidades. Reclaman que el Código Municipal no puede autorizar una reelección consecutiva e indefinida de la figura del alcalde, cuando la Constitución no lo ha autorizado ni para el Presidente de la República, ni para las diputaciones. Al permitir el Código Municipal que los alcaldes se puedan reelegir indefinidamente, se limita el derecho a ser electo a otra persona en el puesto y se limita a la ciudadanía en general la garantía del derecho a la elección, por cuanto, no se le permite a la ciudadanía tener la facultad de escoger entre una mayor amplitud de posibilidades. Argumentan que la reelección sucesiva e indefinida quebranta el derecho a ser electo en condiciones de igualdad (artículos 33 y 90 de la Constitución Política y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Consideraciones que son aplicables en el caso de la elección popular de las autoridades municipales. Alegan, además, que tal permiso de reelección perenne infringe el derecho humano a elegir y ser electo de cualquier persona que opte para postularse, a quien se le discrimina al no tener las mismas condiciones y el mismo poder ante la ciudadanía cantonal. Sostienen, al efecto, que existe una desventaja, en tanto que las personas que han venido ocupando el cargo de alcaldes poseen un poder político y económico al estar ejerciendo el puesto desde hace varios años. Argumentan que tal reelección consecutiva limita y obstaculiza que las mujeres puedan postularse al puesto de mayor jerarquía municipal, al ser contempladas, en su mayoría, solo para postularse en la primera suplencia. Aseveran que la norma impugnada violenta el artículo 95, inciso 8, de la Constitución Política, que establece el principio democrático y de no discriminación por género. Remiten a los artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 7 y 8 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 4.3, 29 y 33.3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 41 y 42 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 5 y 8 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, 22 de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, 1.1, 2 y 8.2 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, 8 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y 23 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. Citan, además, los artículos 33, 95, inciso 8), 98, 107, 132 y 134 de la Constitución Política. Alegan que la reelección consecutiva en una sociedad patriarcal ha impedido que mujeres se puedan postular para ejercer una alcaldía. Agregan que la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) ya estableció que no existe un derecho humano a la reelección. Asimismo, la prohibición a la reelección sucesiva e indefinida tiene un fin legítimo (como lo es evitar la perpetuación en el poder, mediante el aprovechamiento de los recursos públicos y otros abusos que minan el principio de igualdad) y resulta idónea, necesaria y proporcionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Respecto de los efectos jurídicos de la admisión de la acción de inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma y consiguientemente impediría la realización del próximo proceso electoral. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, que no se suspende el dictado de ninguna resolución final, ya sea en sede interna, administrativa o electoral. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, Presidente a. í./»  
San José, 29 de marzo del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019334775).